



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-008/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de La Trinidad Vista Hermosa.

### A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup> de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de La Trinidad Vista Hermosa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-274/2022<sup>4</sup>.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/251/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de La Trinidad Vista Hermosa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de La Trinidad Vista Hermosa.** Mediante oficio sin número, de fecha 05 de abril de 2024, expediente 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de abril de 2024, identificado con el número de folio interno 005072, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/274\\_LA\\_TRINIDAD\\_VISTAHERMOSA.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/274_LA_TRINIDAD_VISTAHERMOSA.pdf)

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos conducentes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por



Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de La Trinidad Vista Hermosa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>14</sup> con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **LA TRINIDAD VISTA HERMOSA**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	<p>Se eligen dos cabildos para el periodo de tres años, cada uno ejerce durante un periodo de año y medio.</p> <p>La elección del cabildo para el periodo comprendido del 01 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año, se celebra entre los meses de septiembre y octubre del año inmediato anterior.</p> <p>Respecto, al periodo comprendido del 01 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año, se celebra entre los meses de marzo a mayo del mismo año.<sup>16</sup></p>
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	5
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li></ol>

<sup>16</sup> La Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria 2019, se celebró el 20 de octubre de 2019; en tanto, la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria 2021, se realizó el 16 de mayo de 2021; la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria 2022, se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2022; y la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria 2024, se celebró el 31 de marzo de 2024.



LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
	En la misma asamblea de elección realizan el nombramiento de: 1. Comandancia de Policía 2. Alcaldía Única Municipal <sup>17</sup> .
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	No eligen suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año y medio.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad municipal y mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas. La ciudadanía emite su votación a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none"><li>I. La autoridad municipal convoca a las <u>personas mayores de edad, originarias y avecindadas de los barrios que conforman el municipio.</u></li><li>II. La convocatoria se da a conocer mediante notificación verbal que realiza la policía municipal, recorriendo casa por casa.</li><li>III. Tiene derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y avecindada del municipio. La ciudadanía radicada y migrante que acude a la Asamblea de manera personal tiene derecho a votar, ya que estos dan su apoyo económico o tequio en</li></ul>	

<sup>17</sup> Esta figura fue nombrada en la última Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria 2024.



## LA TRINIDAD VISTA HERMOSA

beneficio de la comunidad.

- IV. La Asamblea se realiza en la explanada municipal.
- V. La presidencia municipal instala la Asamblea.
- VI. La mesa de los debates es quien conduce la Asamblea<sup>18</sup>.
- VII. La presidencia de la mesa de los debates da a conocer a la Asamblea la lista de la ciudadanía desocupada y solicita a las persona asambleístas que propongan a las candidaturas para el cabildo.
- VIII. De la lista antes referida se proponen candidaturas mediante ternas.
- IX. La votación se realiza a mano alzada.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del ayuntamiento electo, firmando la mesa de los debates, autoridad municipal y las personas asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A NOMBRAR O ELEGIR	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria o avecindada de la comunidad.</li><li>2. Que no tenga antecedentes penales.</li><li>3. Que haya participado en comités de diferentes instituciones.</li><li>4. Ser persona ciudadana de la comunidad.</li><li>5. Ser una persona que radique en la comunidad.</li></ol>
--	---

<sup>18</sup> En las últimas tres elecciones celebradas en los años 2021, 2022 y 2024. La Asamblea aprobó que los integrantes del comisariado de bienes comunales, sean quienes funjan en la mesa de los debates.



LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
	<p>6. Ser una persona que no deba manutención. 7. Tener credencial de elector con domicilio en el municipio.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección ordinaria de 2022 participaron 87 asambleístas, de los cuales 68 fueron hombres y 19 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2024 participaron 71 asambleístas de los cuales 55 fueron hombres y 16 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Desde el 2011 las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección con su voto activo y pasivo ocupando diversos cargos.</p> <p>En la elección de 2021 para el período de año y medio 2021-2022, fueron electas dos mujeres en los cargos de propietaria de la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2024 para el periodo del 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre de 2025, fueron electas dos mujeres en los cargos de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información remitida por la autoridad en el cuestionario, se establece un ajuste en la naturaleza de los cargos que</p>



LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
	deben cumplir las mujeres, respecto a los hombres para acceder a las Concejalías.
	Las mujeres deben cumplir un cargo de comité social, en el caso de los hombres deben cumplir un cargo como parte del Comité de Agua Potable, Casa de Salud, Diconsa o maquinaria agrícola.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de:  1. Cívicos. 2. Comités.  El sistema escalafonario se inicia asumiendo cargos en el comité de alguna institución y



LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
	posteriormente participan como autoridad.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener 18 años.</li><li>2. Ser persona originaria o vecina de la comunidad.</li><li>3. Que vivan dentro de la comunidad.</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden los cargos que se deben cumplir de forma intercalada. <ol style="list-style-type: none"><li>1. Comisariado.</li><li>2. Autoridad municipal.</li><li>3. Comité de instituciones educativas.</li><li>4. Comité sistema de agua potable.</li><li>5. Comité de maquinaria agrícola.</li><li>6. Encargados de la iglesia.</li><li>7. Comité de salud.</li><li>8. Comité de PROSPERA.</li><li>9. Encargados de la tienda Diconsa.</li><li>10. Comité del DIF.</li><li>11. Policía municipal.</li><li>12. Representantes de barrio.</li><li>13. Alcalde único constitucional.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprenden los siguientes:



LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No ser persona originaria o vecina del municipio.</li><li>2. No radicar en la comunidad.</li></ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Quedan exentas para el ejercicio en el cargo las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Radicadas que no hayan vivido como mínimo un año dentro de la comunidad.</li><li>2. Migrantes.</li><li>3. Con antecedentes penales.</li><li>4. Que incumplan en dar manutención.</li><li>5. Pertenezcan a una congregación religiosa.</li></ol>

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca <sup>19</sup>	Población de 18 años y más hombres	94
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	110
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	78.66 <sup>20</sup>
Agencias de Policía	2 <sup>21</sup>	Índice de Desarrollo Humano	0.626 medio <sup>22</sup>

<sup>19</sup> En 2019, en el marco de un Encuentro de la Nación Chocholteca, autoridades comunitarias, municipales y agrarias de 18 pueblos, emitieron la Declaratoria de la Nación Chocholteca, entre los que se encuentra La Trinidad Vista Hermosa.

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>21</sup> Decreto 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en : [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_2499.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf)

<sup>22</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



Núcleos Rurales	0 <sup>23</sup>	Lengua indígena predominante	Chocholteco <sup>24</sup> 88.9% Náhuatl 5.6%
Población Total	306	Población Hablante de Lengua indígena	18
Población Total de Hombres	151	Población hablante de Lengua indígena y español	18
Población Total de Mujeres	155	Población que no habla español	0 <sup>25</sup>
Población de 18 años y más	204		

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento de dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

<sup>23</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>24</sup> Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en:

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasiociodemografico/2020/556.pdf>

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2024 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir para la integración del cabildo período de año y medio que fungen del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, a dos mujeres en los cargos de propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.



## **SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>26</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>27</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

## **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>28</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Andrés Lagunas, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>29</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>30</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó fundamentalmente información remitida por la autoridad. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las

---

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**